



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 241

Bogotá, D. C., jueves, 29 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria, se determinan los campos de acción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., mayo 28 de 2014

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 010 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria, se determinan los campos de acción y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Ortega:

Atendiendo a la honrosa designación efectuada por usted de conformidad con la comunicación del 1º de agosto de 2013, **Proyecto de ley número 010 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria, se determinan los campos de acción y se dictan otras disposiciones**, con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley en comento.

I. ORIGEN

El proyecto de ley fue presentado por los honorables Congresistas, honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, radicado el 20 de julio de 2013 en la Secretaría General de la Cámara de Re-

presentantes y repartido por competencia del asunto a la Comisión Sexta de Cámara.

II. JUSTIFICACIÓN

“La Terapia Respiratoria es una profesión del área de la salud con formación universitaria, cuyo objeto es el cuidado cardiorrespiratorio, a través de actividades encaminadas a la promoción, prevención, valoración, tratamiento y rehabilitación de alteraciones cardiorrespiratorias, presentes en las diferentes etapas de la vida. El Terapeuta Respiratorio actúa interdisciplinariamente en áreas de desempeño clínico, comunitaria y administrativo-empresarial”¹.

La Terapia Respiratoria es una profesión perteneciente a las ciencias de la salud, en la que profesionales capacitados trabajan con pacientes que sufren de problemas y/o afecciones cardio-pulmonares o respiratorios agudos o crónicos.² La profesión de Terapia Respiratoria podría ser desempeñada únicamente por personas que cuenten con el respectivo título académico del nivel profesional universitario.

De acuerdo con información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional, en la actualidad el país cuenta con Instituciones Educativas de Educación Superior que ofrecen el programa, las cuales son:

- Universidad Manuela Beltrán
- Fundación Universitaria del Área Andina (Sedes en las ciudades de: Bogotá y Pereira)
- Universidad de Boyacá
- Universidad Santiago de Cali
- Fundación Universitaria Autónoma de las Américas (ciudad de Medellín).

¹ Concepto tomado del Ministerio de Educación Nacional, Colombia, Año 2013.

² http://es.wikipedia.org/wiki/Terapia_respiratoria

En Colombia la educación se define como un proceso de formación permanente, personal cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La Constitución Política da las notas fundamentales de la naturaleza del servicio educativo. Se indica que se trata de un derecho de la persona, de un servicio público que tiene una función social y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia respecto del servicio educativo, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.³

El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia.

Este sistema recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector.

Este sistema como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores:

- Relevantes: Porque la información responde a las necesidades del sector según los públicos objetivo.

- Confiables: La información es suministrada por la fuente responsable, y es consolidada y validada por el Ministerio de Educación Nacional.

- Oportunos: La información se consolida y divulga en un tiempo establecido.⁴

De conformidad con lo expuesto el Ministerio de Educación precisa:

“Una vez verificado el SNIES, se pudo comprobar que han existido instituciones de educación superior que han ofrecido y desarrollado, con la autorización del Estado colombiano, los programas de Técnica Profesional y Tecnología en Terapia Respiratoria, lo que significa que las personas que se hayan graduado de los mismos cuentan con un título académico válido que no puede ser desconocido por las leyes posteriores, según el mandato expreso que consagra el artículo 58 de la Constitución Política.⁵

Esto conlleva que dichas personas igualmente tienen unas competencias que les permiten ejercer con idoneidad actividades relacionadas con la Terapia Respiratoria (particularmente en el campo de acción en el que hayan sido formados), y por ende, no deberían ser excluidas de la regulación que pretende establecer la iniciativa, dado que al no existir alguna razón que justifique una propuesta en ese

sentido, dicha exclusión podría atentar contra los derechos que ellas tienen al trabajo y a ejercer una profesión u oficio.

Por lo tanto, el proyecto de ley analizado debería contener una regulación similar a la que prevé para los profesionales universitarios, y en ese orden de ideas, definir los campos de acción en los cuales podrían desempeñarse los técnicos profesionales y tecnólogos en Terapia Respiratoria.”⁶

III. MARCO LEGAL

Del contenido del proyecto surge uno de los objetivos como es el de: establecer requisitos que deben cumplir las personas para poder ejercer la profesión de Terapia Respiratoria, cabe resaltar: La acreditación del título académico del nivel profesional universitario, así como obtener el registro y la tarjeta profesional correspondiente.

Se considera que el enunciado anterior es contrario al artículo 26 de la Constitución Política en su inciso 1, el cual establece: “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

Con base en lo anterior existen varias Sentencias de la Corte Constitucional, donde definen el alcance y contenido del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, menciono las siguientes:

- Sentencia C-606 de 1992
- Sentencia C-697 de 2000
- Sentencia C-307 de 2013

El Ministerio de Educación Nacional en sus comentarios resalta los siguientes argumentos:

- “Contrastando las consideraciones efectuadas por la Corte respecto del alcance del derecho fundamental a ejercer una profesión u oficio, con los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos del proyecto de ley de la referencia, para el Ministerio, estos puntos:

1. Si bien el Congreso de la República expidió la Ley 1240 de 2008, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de Responsabilidad Deontológica para el ejercicio profesional de la Terapia Respiratoria en Colombia”, allí no se reglamentan los requisitos que deben acreditar las personas para poder ejercer dicha profesión, ni tampoco los campos de acción en los cuales podrían desempeñarse.

2. Necesidad de establecer un régimen tarifario que garantice una mínima remuneración por el trabajo que realizan los terapeutas respiratorios; lo antes nombrado no es suficiente para justificar la iniciativa a reglamentar la profesión de Terapia Respiratoria, pues no se explica por qué razón la actividad de quienes se dedican a dicha profesión de por sí genera un riesgo social; requisito indispensable para sustentar la reglamentación de que trata el artículo 26 Superior y que de no cumplirse,

³ <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-233839.html>

⁴ <http://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-article-211868.html>

⁵ Norma constitucional citada hace referencia al respeto de los derechos civiles adquiridos por las personas no pueden ser desconocidos por leyes posteriores.

⁶ Comentarios sustraídos de concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional con base en el Proyecto de ley número 010 de 2013 Cámara.

genera un vicio de inconstitucionalidad en los términos expuestos por la Corte Constitucional”.

Por lo tanto para el Ministerio, esta sustentación que se realiza en la exposición de motivos es errada porque confunde dos aspectos: uno, los requisitos que deben cumplir todos los programas académicos de educación superior para su oferta y desarrollo (artículo 67 CP); y el otro, los requisitos de formación académica que deben cumplir las personas para ejercer alguna de las profesiones que implican un riesgo social. Con el anterior comentario es claro que la exposición de motivos no debería hacerse referencia a los requisitos que deben cumplir las Instituciones de Educación Superior para poder desarrollar programas académicos, aparte del riesgo social si se aplicara o no en el ejercicio de la profesión; no se da claridad en la exposición de motivos sobre los riesgos sociales que se quieren impedir con la reglamentación de esta profesión, lo expuesto en el articulado muestra otros objetivos que no son conformes con lo que se dispone en el artículo 26 de la Constitución Política donde indica la motivación de este tipo de iniciativas, al igual que los riesgos sociales que se pretenden evitar con la reglamentación de la Profesión.

Aparte del análisis anterior se está relacionando la Resolución número 2772 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional para fundamentar, para lo cual vale la pena dejar claridad en que esta resolución se encuentra derogada por la Ley 1188 de 2008 que está en vigencia.

En cuanto al carácter estatutario del proyecto de ley el Ministerio argumenta:

– El proyecto de ley pretende establecer reglas para el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, la iniciativa regula el núcleo esencial de una garantía fundamental como es la libertad de ejercer profesión u oficio, y por lo tanto, en los términos del artículo 152, literal a) de la CP, este tipo de regulación debe estar contenida en una ley estatutaria.

La corte lo ha explicado:

“la Sala reitera que la inconstitucionalidad que se ha constatado de la consagración de la recertificación para los profesionales de la salud no reside en el hecho de que el legislador hubiere excedido su facultad de inspección y vigilancia sobre las profesiones o que la Corte no hubiere reconocido la potestad para exigir títulos de idoneidad cuando el ejercicio de las mismas genera riesgos sociales, puesto que podría ser válido constitucionalmente que el legislador cambie, modifique o renueve los requisitos para el ejercicio de una profesión. El problema de las disposiciones acusadas se circunscribe al hecho de que fueron aprobadas mediante ley ordinaria a pesar de que regulaban el núcleo esencial de los derechos a ejercer la profesión y al trabajo de los profesionales de la salud, por lo que debían ser tramitadas mediante ley estatutaria”.⁷

IV. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas

por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia Negativa en Primer Debate y respetuosamente solicito a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes archivar el **Proyecto de ley número 010 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria, se determinan los campos de acción y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,



JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Ponente

SUSTANCIACIÓN

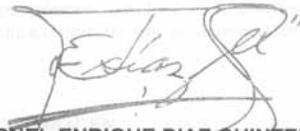
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2014

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 010 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Profesión de Terapia Respiratoria, se determinan los campos de acción y se dictan otras disposiciones.**

Dicha ponencia fue presentada por la honorable Representante: *Juana Carolina Londoño Jaramillo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 249 del 28 de mayo de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



FERNÉ ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2014 CÁMARA, 136 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer

⁷ Sentencia C-756 de 2008. Los pronunciamientos allí realizados fueron retomados por la Corte en la Sentencia C-1063 de 2008.

debate al Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

Los honorables Congresistas Juan Carlos Restrepo Escobar y Carlos Abraham Jiménez López presentaron a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado**, cuyo objeto es el de que la Nación se vincule a la celebración de los 150 años de vida municipal del municipio de Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca.

Fundamento de la ponencia

La iniciativa en estudio consta de cuatro (4) artículos que tienen como fundamento que la Nación se vincule a la celebración de los 150 años de vida municipal del municipio de Yumbo-Valle, la cual se llevará a cabo el 14 de mayo de 2014 (artículo 1°); Erigir un monumento a sus fundadores e instalar una placa conmemorativa en el Parque Principal del municipio (artículo 2°); autorizar a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) emitir cada año un programa de televisión y radio, el cual se transmitirá por el Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional de Colombia, sobre los principales aspectos culturales, costumbres, sociales, deportivos y turísticos del municipio de Yumbo-Valle del Cauca (artículo 3°); Vigencia (artículo 4°).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, expresadas por los autores, honorables Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Abraham Jiménez López, publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 877 de 2013.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aspectos generales

El municipio de Yumbo-Valle fue fundado en el año de 1536 por el Capitán Miguel López Muñoz (Español). Cuando Sebastián de Belalcázar regresa a vivir a Cali, le escritura estas tierras y se las entrega para sus servicios a los indígenas que habitaban en ellas; con este acto los indios antiguos propietarios perdieron sus tierras y con ello pasaron a ser esclavos de la Corona Española.

Miguel López Muñoz se estableció en la Hacienda “La Estancia”, en donde se cultivó por primera vez la Caña de Azúcar en América; el poblado fue denominado San Sebastián de Yumbo y sus alrededores constituyeron como resguardo indígena por la Ley 32 del 14 de octubre de 1920, se abolió el resguardo indígena y sus tierras entregadas al municipio. En el año de 1938 se inició la industrialización tras el establecimiento de la planta de Cementos del Valle, ubicada cerca del lugar donde había funcionado Puerto Isaacs, aquí arribaban

las embarcaciones a vapor con productos que eran transportados en recuas de mulas al Puerto de Buenaventura. Yumbo se localiza a diez (10) minutos del Aeropuerto Internacional de Palmaseca; a quince (15) minutos de la ciudad de Cali y a tres (3) horas del Puerto de Buenaventura.

Su territorio consta de una región plena, la cual hace parte del productivo del Valle del río Cauca y una región montañosa en la vertiente de la Cordillera Occidental de los Andes. Sus tierras están regadas por los ríos Cauca y Yumbo. Entre sus pisos térmicos, encontramos el clima cálido, medio y frío, lo que permite una gran variedad de productos.

Yumbo fue erigido como municipio el 7 de enero de 1864, puesto que el Estado Soberano del Cauca estableció la Ordenanza donde Yumbo recobraba su autonomía. Desde ese momento pasó a tener un Alcalde, un Concejo Administrativo (Concejo Municipal, en la actualidad), un Procurador y un Juez de Distrito. Pero el Municipio celebra esta fecha del 13 al 18 de mayo, o sea, cuatro meses y medio de haberse proclamado como municipio; por esta razón Yumbo y sus habitantes celebran el sesquicentenario el próximo 14 de mayo de 2014, efemérides esperada con ansiedad por sus dignatarios, habitantes y comunidad en general.

Se debe resaltar que para la fecha de celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del Municipio de Yumbo, se conmemoran cien (100) años de la llegada del Tren a dicha municipalidad, lo que significó entre otras progreso para la región y para el Estado colombiano.

A continuación se traen aspectos del municipio de Yumbo-Valle, tomados de Wikipedia:

“El municipio de **Yumbo** se encuentra localizado al norte de la ciudad de Cali. Es el municipio más cercano de Cali, a tan solo 10 minutos. Es uno de los 42 municipios que conforman el departamento del Valle del Cauca, ubicado en el Área Metropolitana de Cali. Es conocido como la Capital Industrial del Valle, debido a las más de 2.000 fábricas asentadas en su territorio limítrofe con Cali, capital del Valle del Cauca.

Geografía

Se encuentra ubicado a 10 minutos del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón y a 2 horas del Puerto de Buenaventura.

El territorio municipal consta de una región plana la cual hace parte del productivo Valle del río Cauca y una región montañosa en la vertiente oriental de la Cordillera Occidental de los Andes.

La máxima altura es el alto de Dapa con 2.105 metros sobre el nivel del mar. Otros puntos altos son Floral, Loma Gorda, Taguao y de las Mangas; los altos de Floral, La Buitrera y Santa Inés y los cerros de La Olga, Juanambú y La Paz.

Sus tierras, regadas por los ríos Cauca y Yumbo, cuentan con los pisos térmicos cálido, medio y frío lo que permite variedad de cultivos.

Este municipio tiene los siguientes límites:

- Al norte con el municipio de Vijes.
- Al sur con la ciudad de Cali.

- Al oriente con el municipio de **Palmira**
- Al Occidente con el municipio de **La Cumbre**.

División Geográfica

Área Rural: 10 corregimientos, 26 veredas

Área Urbana: 4 Comunas, 36 Barrios

Economía

Es uno de los municipios más ricos del Valle del Cauca, actualmente se encuentran instaladas más de 2.000 grandes empresas que limitan con Cali entre las que se encuentran Cementos Argos, Bavaria, Postobón, Propal, Goodyear, entre otras gigantes de la economía mundial.

Gracias a su ubicación estratégica, a su infraestructura vial y a los incentivos tributarios que ofrece el municipio, Yumbo es considerado parte fundamental del desarrollo industrial en toda la Nación, pues una gran parte de los bienes de consumo del país se fabrican en este municipio. ^[cita requerida] No obstante, aunque la zona industrial produce más de 33.000 puestos de trabajo, sólo un 3% son pertenecientes a los yumbeños, 97% son de Cali, Palmira y ciudades aledañas; esta problemática radica en gran medida, a la frágil estabilidad política yumbeña. ^[cita requerida]

En la agricultura sobresalen los cultivos de caña de azúcar, café, soya, millo y algodón. También son importantes los cultivos de tomate, cebolla cabezona, pimentón, cítricos, mango, maracuyá, piña, flores, yuca y plantas aromáticas.

En el sector pecuario se destacan el ganado bovino, porcino y el cultivo de la tilapia.

En su territorio se explotan cal, carbón, yeso, caolín, cobre, mármol, alumbre y otros minerales necesarios para la construcción de la vida diaria de los colombianos.

Educación

En la actualidad, Yumbo cuenta con una universidad pública, Univalle.

- Universidad del Valle

Cultura, turismo y desarrollo



☞ Centro de Convenciones Valle del Pacífico.

Este municipio cuenta con una gran cantidad de personas que apoyan desinteresadamente la cultura, el talento humano, el comercio y la educación. Tiene instituciones educativas públicas y privadas y la Universidad del Valle, Sede Yumbo, que promueven el desarrollo intelectual del municipio.

Se llevan a cabo eventos culturales importantes como el Encuentro Nacional de Intérpretes de Mús-

sica Colombiana que se realiza en noviembre, Festival Nacional de Teatro, el Encuentro Nacional de Danzas, en mayo y en octubre la Feria Industrial, Comercial y Equina.

Como atractivos turísticos, en los Corregimientos de Arroyohondo, La Olga, Dapa, Santa Inés y Montañitas se puede disfrutar de hermosos paisajes naturales, así como de su agradable clima propicio para el descanso y temporada de vacaciones. El Corregimiento de Dapa es una de las regiones más atractivas en la que se está fortaleciendo el ecoturismo.

El plato típico de la región es el mondongo de chivo el cual es el fuerte atractivo turístico del Corregimiento de Mulaló, conocido como el Pueblito Vallecaucano, que además encierra un atrayente histórico pues, de acuerdo con la leyenda, el General Simón Bolívar se hospedó allí en dos ocasiones y como resultado de su primera visita tuvo una hija con una esclava de la región. Cuenta con el Museo Bolívar donde se exhiben diferentes elementos que pertenecían al Libertador, además de la tumba de Palomo, el caballo de Bolívar. En junio celebra la Fiesta de San Antonio de Padua y en agosto el Festival de Cometas.

El Centro de Convenciones Valle del Pacífico creado por la Cámara de Comercio de Cali ubicado en la zona de Arroyohondo, en la Autopista Cali-Yumbo, es un espacio para grandes congresos, ferias y exposiciones, que puede albergar hasta 5.500 personas en conferencias y 11.000 en conciertos, logrando así uno de los mejores alojamientos modernos en Colombia y Sudamérica.



☞ Skatepark Yumbo Valle actualmente en proceso.

Yumbo cuenta recientemente con un nuevo Skatepark escenario para la práctica de Deportes Extremos, como skateboard, BMX y Roller, su primera etapa cuenta con un segmento para la práctica en rampa vertical y un segmento para la práctica en modalidad calle; aún restan dos etapas de construcción, aumentando así su capacidad para deportistas extremos tanto locales como nacionales y provenientes de diversos lugares.

Historia

Se sabe que a la llegada de los españoles, Yumbo era un asentamiento indígena, que contaba con un adoratorio con gradas y monolitos grabados,¹ situado en el cerro Portachuelo. Algunos consideran que por el nombre se relacionaba con los indígenas yumbos de Ecuador, bien porque se tratara de pueblos afines o porque los conquistadores, que procedían de ese país, los encontraron similares. Sin embargo, yumbo es una palabra del idioma paéz que significa “río grande”, “inundación” o “rivera” y es probable una relación con la Cultura Calima (Sonso, Yotoco, Ilama).

El poblado indígena fue subyugado en 1536 por el Capitán Miguel López Muñoz, a órdenes del conquistador Sebastián de Belalcázar, quien se estableció allí en la hacienda que se conoció como “La Estancia”.¹ El poblado fue denominado San Sebastián de Yumbo y sus alrededores se constituyeron como resguardo indígena. Fue declarado como Municipio por la Ley 1ª de 1864.²

A finales del siglo XIX y hasta 1930, en Punta Yumbo operó un puerto fluvial, conocido como Puerto Isaacs, que sirvió para que prosperaran en el poblado las manufacturas de tabaco y trilladoras de café y los agricultores comercializaran sus productos. En 1914 se inauguró el ferrocarril, que transformó la vida local, al acelerar el desarrollo comercial y empresarial.

La Ley 32 del 14 de octubre de 1920 abolió el Resguardo Indígena y sus tierras fueron entregadas al municipio.³ En 1936 comenzó a funcionar una planta eléctrica y a partir de 1938 se desencadenó la industrialización tras el establecimiento de la planta de Cementos Valle, localizada en el lugar donde había funcionado el puerto. Posteriormente se establecen las plantas de Cartón de Colombia (1944), Goodyear (1944), Eternit (1945), Celanese (1955), Propal (1957) y Johnson & Johnson (1962). Actualmente funcionan más de 2 mil empresas en el municipio, de las cuales 130 son altamente contaminantes.⁴

Yumbo se ha conocido en las últimas décadas como escenario de duras luchas sindicales. El Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo se destacó por su lucha contra la corrupción que caracterizaba la administración del municipio. El 28 de septiembre de 1985 fue asesinado el presidente del Sindicato Dionisio Hernán Calderón por hombres que le dispararon en su casa.

Fidel Castro Murillo fue sucesor de Dionisio H. Calderón y asumió la Presidencia del Sindicato. Bajo la presidencia de Castro Murillo el Sindicato cuestionó y criticó duramente a las administraciones de Héctor Aníbal López, Freddy Bejarano y Enrique Aniro Parra y Carlos Moreno. Castro sufrió varios atentados contra su vida y en 1996 abandonó el municipio de Yumbo.

Símbolos

Bandera

El sol naciente simboliza la vida, la creatividad y la fuerza de su pueblo. El color verde recuerda la belleza y fertilidad de su tierra. En la franja blanca que divide en dos la bandera, están escritas las

palabras PAZ Y TRABAJO, indicando que son un pueblo trabajador y pacífico.

Esta bandera fue ideada por el párroco Fray Alfonso de la Concepción Peña en 1944.

Escudo

En la cinta roja que está sobre el escudo se puede leer: 1536 Yumbo 1864. La primera fecha (1536) corresponde a la llegada de los conquistadores Miguel López Muñoz y Sebastián de Belalcázar. La segunda es la fecha en la que Yumbo fue creado municipio.

El escudo está dividido en tres partes: en la parte superior, de color dorado, aparecen dibujadas 4 chimeneas que indican que es un municipio industrial.

En la parte inferior sobre el fondo rojo, aparece el rostro de Balto Puente. Balto fue un indio valiente y recorrido, se dice que viajó a España y peleó en la batalla de Lepanto al lado del gran escritor Miguel de Cervantes Saavedra.

Junto a Balto sobre fondo azul, aparece un libro cerrado y sobre el libro un tintero con una pluma de ganso. Esto significa que la historia de Yumbo está por escribirse; es una invitación a tomar la pluma.

El escudo está rodeado por unas cañas de azúcar. La caña de azúcar fue traída por Sebastián de Belalcázar y cultivada, antes que en otro lado, en Yumbo.

El diseño del Escudo de Yumbo fue hecho por el doctor Raúl Silva Holguín y presentado por Don Fabio Lenis Satizábal, ciudadano ejemplar del municipio, al Concejo Municipal en el año de 1979.

Referencias

- ↑ ^a ^b Mendoza Mayor, Alberto 1983 *Memoorias de Yumbo*. Cali: Prensa Moderna
- ↑ Historia de Yumbo - Alcaldía Municipal
- ↑ Londoño, Luis Alberto 1997 *Yumbo de Resguardo Indígena a Capital Industrial del Valle del Cauca*. 2ª Edición. *Politécnico Universidad del Valle Yumbo*.
- ↑ Cortés Ortiz, María Alejandra & Paola Andrea Becerra Pineda 2006 *Geografía de los Riesgos... Una Propuesta Pedagógica para el Municipio de Yumbo* (Tesis de Grado) Cali: Universidad del Valle.

Enlaces externos

- Página Oficial del municipio de Yumbo (Valle).
- Página de los yumbeños para el resto del mundo.
- Periódico de Yumbo“

(Exposición de Motivos Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado).

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que los faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucio-

nales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º del Proyecto de Ley quedará así:

“**Artículo 1º.** La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la cual se cumple el día 14 de mayo de 2014; la celebración se realizará una vez aprobada la presente Ley en fecha que se determine en acuerdo con la administración municipal”.

El artículo 2º del proyecto de ley quedará así:

“**Artículo 2º.** El Gobierno Municipal instalará un óleo en el Concejo de la ciudad del ilustre hijo de Yumbo Fernando Vargas Restrepo, quien ocupó un escaño en la Asamblea del departamento del Valle del Cauca –período 2007-2011– como homenaje póstumo. Un bien inmueble o una entidad de carácter municipal que se cree o construya a partir de la vigencia de la presente Ley llevará su nombre”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 30 de octubre de 2013, por los honorables Congresistas Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Abraham Ji-

ménez López, en la Secretaría General del honorable Senado de la República. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 877 de 2013;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 30 de octubre de 2013 y recibido en la misma el día 1º de noviembre de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio COMIIV126/13, fue designado ponente para primer debate el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar;

d) El día 14 de noviembre de 2013 fue radicada por el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, la ponencia para primer debate;

e) Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 921 de 2013;

f) Anuncio discusión y aprobación ponencia para primer debate, Sesión de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República del día 19 de noviembre de 2013;

g) Discusión y aprobación ponencia para primer debate, Sesión de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República del día 26 de noviembre de 2013, sin modificaciones;

h) Mediante Oficio COMIIV0142/13, fue designado ponente para segundo debate el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar;

i) El día 9 de abril de 2014 fue radicada por el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, la ponencia para Segundo debate;

j) Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 135 de 2014;

k) Anuncio, discusión y aprobación ponencia para segundo debate, Sesión del honorable Senado de la República del día 6 de mayo de 2014;

l) Discusión y aprobación ponencia para segundo debate, Sesión del honorable Senado de la República del día 7 de mayo de 2014, sin modificaciones;

m) Remitido a la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de mayo de 2014;

n) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 14 de mayo de 2014 y recibido en la misma el día 20 de mayo de 2014, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

o) Mediante Oficio CCCP3.4- 2814-14, fui designado ponente para primer debate.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del**

Cauca, y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas al artículo 2°.

De los Honorables Congressistas,

Cordialmente,

Carlos Abraham Jiménez López
Representante a la Cámara
Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200
DE 2014 CÁMARA, 136 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1° del proyecto de ley quedará así:

“**Artículo 1°.** La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la cual se cumple el día 14 de mayo de 2014; la celebración se realizará una vez aprobada la presente ley en fecha que se determine en acuerdo con la administración municipal”.

El artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

“**Artículo 2°.** El Gobierno Municipal instalará un óleo en el Concejo de la ciudad del ilustre hijo de Yumbo Fernando Vargas Restrepo, quien ocupó un escaño en la Asamblea del departamento del Valle del Cauca –período 2007-2011– como homenaje póstumo. Un bien inmueble o una entidad de carácter municipal que se cree o construya a partir de la vigencia de la presente ley llevará su nombre”.

De los Honorables Congressistas,

Cordialmente,

Carlos Abraham Jiménez López
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200
DE 2014 CÁMARA, 136 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la que se cumplen el día 14 de mayo de 2014; la celebración se realizará una vez aprobada la presente ley en fecha que se determine en acuerdo con la administración municipal.

Artículo 2°. El Gobierno Municipal instalará un óleo en el Concejo de la ciudad del ilustre hijo de Yumbo Fernando Vargas Restrepo, que ocupó un escaño en la Asamblea del departamento del Valle del Cauca –período 2007-2011– como homenaje póstumo. Un bien inmueble o una entidad de carácter municipal que se cree o construya a partir de la vigencia de la presente ley llevará su nombre.

Artículo 3°. Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) emitirá cada año un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, costumbres, sociales, deportivos y turísticos del municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los Honorables Congressistas,

Cordialmente,

Carlos Abraham Jiménez López
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2013 CÁMARA, 219 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2014.

Doctor:

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2013 Cámara, 219 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.

Respetado doctor Ortega:

Atendiendo a la honrosa designación efectuada por usted de conformidad con la comunicación del 11 de diciembre de 2013, Proyecto de ley número 157 de 2013 Cámara, 219 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley en comentario.

I. Origen

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador, honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, radicado el 20 de marzo de 2013 en la Secretaría General del Senado de la República y repartido por competencia del asunto a la Comisión Sexta del Senado de la República; realizando el debido trámite y tránsito llega a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes para ser estudiado y debatido.

II. Justificación

Termalismo

El termalismo se define como la práctica médica basada, parcialmente, en la utilización de las aguas termales para prevenir y aliviar afecciones del aparato locomotor, dermatológico, respiratorio y cardiovascular, bajo prescripción médica, a través de programas específicos. Junto con el termalismo, se promueven programas de turismo de salud con propósitos de relajación y contribución al bienestar del hombre y al mejoramiento de su calidad de vida.

Es considerado igualmente como una metodología sanitaria, complementaria, carente de toxicidad, que utiliza agua minero-medicinal o marina, con fines sanitarios, ampliamente reconocida en el mundo.

Características físicas de las aguas termales

Existen dos tipos de aguas termales de acuerdo a su origen geológico, las magmáticas y las telúricas. El tipo de terreno del que aparecen es una de las principales diferencias entre ambas. Las aguas magmáticas nacen de filones metálicos o eruptivos, mientras que las telúricas pueden aparecer en cualquier lugar.

La temperatura de las aguas magmáticas es más elevada que la de la telúrica. Las primeras tienen por lo general temperaturas mayores a los 50° C, mientras que las de origen telúrico pocas veces las tienen. Por otro lado, gracias a que las aguas telúricas son filtradas, estas poseen menor cantidad de mineralización que las magmáticas. Los elementos más comúnmente encontrados en las aguas magmáticas son arsénico, boro, bromo, cobre, fósforo y nitrógeno. Las aguas telúricas tienen por lo general bicarbonatos, cloruros, sales de cal y otros.

Una característica importante de las aguas termales es que se encuentran ionizadas. Existen dos tipos de iones, los positivos y los negativos. Contrario a su nombre, los positivos no le traen beneficios al cuerpo humano, y por el contrario, son irritantes. En cambio, los iones negativos tienen la capacidad de relajar el cuerpo. Las aguas termales se encuentran cargadas con iones negativos

Algunas enfermedades crónicas que se ven beneficiadas con el uso de la balneoterapia son:

- Enfermedades reumáticas crónicas.
- La recuperación funcional de la neuroparálisis central y periférica.
- Algunas enfermedades metabólicas como la diabetes, la obesidad y la gota.
- Problemas gastrointestinales crónicos.
- Enfermedades respiratorias leves.
- Problemas de la circulación.

- Enfermedades crónicas de la piel.
- Enfermedades relacionadas con el estrés y otras de tipo psicossomático.
- Secuelas de trauma.
- Enfermedades ginecológicas crónicas.

Disfrutar de piscinas con aguas termales las cuales son ricas en diferentes componentes minerales, tales como: **hierro, flúor, bromo, boro, yodo, sodio, cromo, arsénico, silicio carbónico y fósforo**. Precisamente por estas propiedades y beneficios las **aguas termales** son utilizadas desde hace siglos como **baños relajantes y terapéuticos** y en los últimos años, han adquirido una mayor trascendencia a nivel nacional como internacional.

Del termalismo como motor del desarrollo turístico

Como agente terapéutico las aguas termales son usadas en tratamientos de diverso tipo dependiendo de su diferente contenido en minerales. Así, las cloruradas tienen una acción purgante y calogoga; las sulfatadas son estimulantes de las funciones orgánicas; las bicarbonatadas tienen como acción principal la antiácida e hipoglucemiante y son buenas para afecciones reumatológicas; las carbogaseosas tienen acción vasodilatadora; las sulfuradas, antiinflamatoria y antialérgica; las ferruginosas, indicada para determinadas anemias y dermatología; las aguas radiactivas son sedantes y analgésicas; y las oligometálicas tienen como acción principal la diurética.

En la actualidad, las curas termales, bajo el reconocimiento médico, son el principal motivo de visita a los balnearios. Los balnearios se han convertido por derecho propio en un lugar idóneo donde mejorar no solo la salud física, sino también el estrés y los problemas derivados de una vida activa y ajetreada.

Del caso colombiano

En el caso colombiano es escaso el conocimiento que el país tiene sobre este recurso. Sin embargo algunas entidades, entre ellas el antiguo Ingeominas, hoy Servicio Geológico Colombiano, han adelantado investigaciones y elaborado informes sobre el tema.

Actualmente existen balnearios con infraestructura limitada, en la mayoría de los casos, en los municipios de:

- Agua de Dios.
- Anapoima.
- Bochalema.
- Chinácota.
- Choachí.
- Coconuco.
- Colón.
- Cumbal.
- Gachetá.
- Girardot.
- Guicán.
- Ibagué.
- Iza.
- La Calera.
- Machetá.

- Manizales.
- Nemocón.
- Paipa.
- Pandi.
- Puracé.
- Ricaurte.
- Rivera.
- Santa Marta.
- Santa Rosa de Cabal.
- Tabio.
- Tajumbina.
- Tocaima.
- Villamaría.

No obstante en los Balnearios de Paipa y Ecotermas San Vicente, de Santa Rosa de Cabal, se han iniciado programas de turismo de salud, gracias al interés de gobiernos locales y al soporte de la Asociación Internacional de Técnicas Hidrotermales, de la cual Colombia es miembro desde 1998.

De acuerdo con los estudios realizados en los últimos tres años en el país, se han identificado 310 fuentes termales en Colombia, de las cuales 20 habían sido analizadas hasta finales del año anterior, encontrándose que corresponden a aguas sulfatadas, ácidas sódicas, aguas sulfatadas magnésico-sódicas, aguas clorurado-sódicas, aguas bicarbonatadas-sódicas y aguas frías sulfatadas, de distintos valores terapéuticos.

III. Marco Legal

La iniciativa anterior tiene fundamento en la siguiente normativa:

1. **Artículo 80 C. P.:** “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”⁸.

2. Ley 9ª de 1979
3. Ley 23 de 1981
4. Ley 21 de 1991
5. Ley 99 de 1993
6. Ley 373 de 1997
7. Ley 152 de 1994
8. Ley 388 de 1997
9. Ley 300 de 1996 o Ley General de Turismo.
10. Ley 595 de 2000
11. Ley 1101 de 2006
12. Ley 1164 de 2007 sobre terapias o medicinas alternativas.
13. Ley 1333 de 2009
14. Ley 1558 de 2012
15. Decreto número 2811 de 1974
16. Decreto número 1541 de 1978

17. Decreto número 1594 de 1984
18. Decreto número 1729 de 2002
19. Decreto número 3570 de 2011
20. Decreto número 3930 de 2010
21. Decreto número 303 de 2012
22. Decisión Andina número 516 de 2000
23. Resolución número 2263 de 2004; Resolución número 3924 de 2005 y Resolución número 2827 de 2006 del Ministerio de Salud

La aprobación y aplicación de la presente iniciativa tiene como fundamento lo dispuesto en el texto superior sobre la obligación del Estado colombiano de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto a la regulación del recurso hídrico el Código Civil, en sus artículos 677, 683 y 684, establece que todas las aguas que corren por cauces naturales son de uso público, exceptuando aquellas que nacen y mueren en un mismo predio y con base en ello el Código de Recursos Naturales, Decreto número 2811 de 1974, dispone que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social (artículo 43) y clasifican las aguas de la siguiente manera (artículo 78):

Superficiales son aquellas que pueden ser detenidas, acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, como los lagos, pantanos, ciénagas, embalse, estanque.

Corrientes, aquellas que escurren por cauces naturales o artificiales.

Meteóricas.

Subterráneas.

Minerales y medicinales son aquellas que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina (artículo 79).

El Estado se reserva la propiedad de las aguas minerales y termales, y respeta los derechos adquiridos (artículo 85).

Mediante el Decreto número 1541 de 1978, reglamentario del Decreto número 2811 de 1974 encargó al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual debía coordinar sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación Nacional de Turismo, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística (artículo 179).

Referente a las aguas minero-medicinales el decreto estableció que serán aprovechadas preferiblemente en centros de recuperación, balnearios y planta de envase por el Estado o por particulares mediante concesión (artículo 180) y ordenó que cuando existiera concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, debe establecerse la condición de que, al término de la misma, lo correspondiente a construcciones e instalaciones y demás servicios serán dominio del Estado, en buenas con-

⁸ <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/leyes-y-antecedentes/constitucion-y-sus-reformas>

diciones de higiene, conservación y mantenimiento sin que haya lugar a indemnización (artículo 181).

Entratándose de aguas subterráneas, es necesaria la remisión al Código Sanitario Ley 9ª de 1979 en el cual se establecen las normas higiénicas, de control sanitario y de vigilancia que deben aplicarse con el fin de evitar la contaminación del agua subterránea por aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas (artículos 58, 59, 61, 62).

El Decreto número 1594 de 1984 definió los usos recreativos del agua e incluyó los baños medicinales (artículo 34). Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 se incorporaron las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables sobre aguas marinas y no marinas o continentales y otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), la función de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y otros recursos naturales renovables, comprendiendo el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, y los que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (artículo 31).

Con la Ley Orgánica de Presupuesto, Ley 152 de 1994 se ordenó considerar en los planes de desarrollo, estrategias, programas y proyectos, criterios que permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.

Mediante la expedición de la Ley 373 de 1997 se estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, igualmente establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, realizar los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga, realizados con el apoyo técnico y científico del Ideam e Ingeominas.

La Ley 388 de 1997 establece que los municipios deben elaborar un Plan de Ordenamiento Territorial, tomando en consideración las recomendaciones de las gobernaciones y de las Corporaciones Autónomas Regionales, por su parte el artículo 113 establece la obligación del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable de establecer la forma de participación de la nación, después de realizar una evaluación que establezca el impacto espacial y urbano de los proyectos que solicitan el apoyo.

Con la Ley 595 de 2000 se ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumanía en materia turística, en su artículo 1º se establece que ambos países deberán elaborar programas de intercambio de información turística y de experiencias en las varias formas de turismo, con el propósito de asegurar un respaldo real en el desarrollo del turismo de cada parte.

Mediante la Ley 1101 de 2006 se consagró que los centros terapéuticos o balnearios que utilizan aguas minero-medicinales, termales u otros medios físicos naturales y con ventas anuales superiores a

los 500 smlmv aportarán fiscalmente para la promoción del turismo. (Artículo 3º).

Ley 1333 de 2009 consagra el procedimiento sancionatorio ambiental y establece el régimen de responsabilidad subjetiva, el daño ambiental como infracción ambiental, señala la función de las medidas preventivas y de las sanciones, los tipos de sanciones y el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

El Decreto número 3930 de 2010 estableció que la autoridad ambiental competente se encargará de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, señalar su destinación, formas de uso y aprovechamiento con el fin de realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico y deberá indicar las zonas en las que se prohibirá la descarga de aguas residuales, residuos líquidos o gaseosos (artículo 4º).

Y en el artículo 9º estableció que las aguas superficiales, subterráneas y marinas pueden tener la siguiente destinación:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Y ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas mediante y de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas (artículo 34).

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Decreto número 303 de 2012, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y de autorizaciones de vertimientos, el formato de Registro incluye la inscripción de las concesiones de agua, autorizaciones, permisos y manejo de vertimientos, planes de cumplimiento y planes de saneamiento, un régimen de transición para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento.

La Ley 1558 de 2012 señala como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo los balnearios que utilizan con fines terapéuticos las aguas minero-medicinales, establece incentivos tributarios y modifica la Ley 300 de 1996, Ley General del Turismo.

IV. Definiciones

AGUAS MINERALES: Se distinguen del resto de las aguas naturales en que poseen prácticamente invariables su caudal, temperatura y composición química y bacteriológica. Cuando presentan reconocida acción terapéutica estas aguas se denominan mineromedicinales.

AGUA MINERAL MEDICINAL: Agua que por su composición y características propias puede ser utilizada con fines terapéuticos, desde el área de emergencia hasta el lugar de utilización, dadas

sus propiedades curativas, demostradas por analogía de similares tipos de aguas existentes, por experiencia local, por estudios correspondientes o mediante ensayos clínicos y evolución de procesos específicos o de experiencia médica comprobada, y conservan después de ser envasadas sus efectos beneficiosos para la salud humana.

AGUAS TERMALES: Aguas minerales que salen del suelo 5°C más que la temperatura superficial. Estas aguas proceden de capas subterráneas de la Tierra que se encuentran a mayor temperatura, las cuales son ricas en diferentes componentes minerales y permiten su utilización en la terapéutica. La característica general de las aguas termales, además de su elevada temperatura, es que se encuentran ionizadas, sobre todo con iones negativos que son los que le permiten al organismo la plena relajación.

La OMS (Organización Mundial de la Salud) declaró a las aguas termales como herramientas complementarias para la salud, el 16 de enero de 1986.

TERMALISMO: El termalismo es aquella parte del saber humano de fundamentos científicos encargado de la aplicación de aguas hidrotermales en el hombre, que tiene unas bases racionales terapéuticas de exclusivo uso de la medicina.

HIDROLOGÍA MÉDICA: Se ocupa de las características y aplicación terapéutica de las aguas minero-medicinales. Nació como disciplina médica complementaria cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció en 1989, como recurso a tener en cuenta, el tratamiento de diversas afecciones por medio de las aguas termales, por considerar que se trata de una de las actividades de salud más importantes para mejorar lo que se denomina calidad de vida.

CRENOTERAPIA: Tratamientos aplicados por medio de aguas termales naturales.

HIDROTERAPIA: Técnica de aplicación tópica de aguas termales con fines terapéuticos en forma de baños de inmersión; baños con hidromasaje y vapor; duchas o piletas colectivas.

FANGOTERAPIA: Técnica de aplicación tópica con fines terapéuticos de productos resultantes de la mezcla natural o artificial de aguas minero-medicinales con componentes sólidos en este caso barro que se utiliza en forma de emplastos o baños.

CURAS HIDROPÍNICAS: Práctica terapéutica basada en la ingestión de aguas minerales en cantidades precisas y a un ritmo determinado.

TURISMO DE SALUD: Es una alternativa al turismo convencional dirigido a todos los segmentos de la población, relacionado con el cambio de tendencias en las formas de vida, cuyo objetivo es la conservación o restablecimiento del estado de bienestar físico y de salud de los huéspedes. El turismo de salud es ofrecido en balnearios específicos e inespecíficos. Los inespecíficos se refieren a la relajación, estética y los tratamientos de belleza, mientras que los específicos, a tratamientos balneo-terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

V. Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas

por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia Positiva y respetuosamente solicito a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 157 de 2013 Cámara, 219 de 2013 de Senado, *por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales*, sin ninguna modificación.

De los honorables Representantes,



JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2013 CÁMARA, 219 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones y principios

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controlar su utilización en balnearios promoviendo su uso terapéutico y turístico.

Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas.

Artículo 2°. *Definiciones:*

1. **Aguas termales:** Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales, las aguas naturales que emergen de capas subterráneas de la tierra a la superficie, con una temperatura mayor a 5°C y menor a 80°C. Son ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica.

Las aguas termales son propiedad del Estado.

2. **Balneario:** Se entiende por balneario, como aquel establecimiento público o privado, destinado al turismo, recreación y usos terapéuticos, a través de la utilización de aguas termales.

3. **Uso terapéutico:** Tratamientos complementarios que ayudan a prevenir, mitigar, combatir o superar algunas dolencias, dependiendo de las propiedades y composición fisicoquímica de las aguas termales.

Artículo 3°. *Principios.* Son principios rectores de la actividad de aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales, los siguientes:

1. **Desarrollo sostenible:** El aprovechamiento y uso de aguas termales deberá ser desarrollado en forma sostenible, priorizando la protección de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la comunidad.

2. **Precaución:** Cuando exista peligro de daño grave e irreversible del recurso natural aprovechado, deberá adoptarse medidas eficientes para prevenir y mitigar el deterioro ambiental.

3. **Coordinación:** Las entidades públicas que integren el sector salud, turismo y ambiente actuarán en forma coordinada para el desarrollo de sus funciones.

4. **Promoción:** El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de salud y bienestar, así como el turismo social.

5. **Calidad Sanitaria del Servicio:** Los servicios turísticos, para uso de aguas termales, deberán ser prestados con calidad sanitaria, con el fin de garantizar las condiciones óptimas de higiene y salubridad propias de este servicio.

6. **Competitividad:** El uso y aprovechamiento sostenible de aguas termales deberá incrementar la competitividad de la industria turística del país.

CAPÍTULO II

De las condiciones generales de aprovechamiento

Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar e inventariar las aguas termales del territorio nacional, caracterizando su composición física, química y microbiológica.

El Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y riesgos que su uso puede generar en algunas personas y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá que precisar su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. *Registro público de aguas termales.* El Ministerio de Medio Ambiente llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de Declaración de aptitud del agua termal para usos médicos, emitida por el Ministerio de Salud.

El registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.

Artículo 6°. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgarán a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será consultado previamente, a las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

Artículo 7°. *De la declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.* El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos deberá estar respaldado por una Declaratoria de Agua Termal con aptitud para usos médicos, previo estudio técnico-científico que defina sus propiedades terapéuticas, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar el procedimiento de dicha declaratoria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, deberán evaluar y aplicar criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.

Artículo 8°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y previa Declaratoria de agua termal con aptitud para usos médicos, otorgarán la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 9°. *De la concesión administrativa.* La concesión administrativa para explotar este recurso tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

El solicitante de una concesión deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero, previniendo cualquier afectación, daño, puesta en riesgo o peligro del recurso natural a utilizar, como requisito para el otorgamiento de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario requerirán autorización o nueva concesión.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Artículo 10. *De la terminación de la concesión.* Las concesiones o autorizaciones de uso y aprovechamiento se podrán declarar terminadas, a través de resolución, en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada del titular.
2. Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
3. Por afectación, daño o puesta en riesgo del acuífero.
4. Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.

5. Inexistencia de autorización administrativa previa para ceder, alquilar total o parcialmente los derechos de uso y aprovechamiento del agua termal.

6. Incumplimiento de los requisitos ambientales y sanitarios, así como de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

CAPÍTULO III

De los establecimientos balnearios para uso médico

Artículo 11. *De los balnearios termales con aplicación médica.* Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal; tendrán carácter de centros sanitarios; se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 12. *Funcionamiento del balneario.* El Ministerio de Salud diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que deberá llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.

Artículo 13. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúe la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y la temperatura de la fuente de agua termal sean constantes y exenta de microorganismos patógenos.

Artículo 14. *De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 15. Para promover la inversión privada, uso, aprovechamiento y ejercer control sobre las aguas termales, los Gobiernos Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 16. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los cri-

terios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales, en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 18. El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

CAPÍTULO V

Vigencia y derogatorias

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Ponente

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2014.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 157 de 2013 Cámara, 219 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.*

Dicha ponencia fue presentada por la honorable Representante: *Juana Carolina Londoño Jaramillo.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 250 / del 28 de mayo de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2012 CÁMARA, 149 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

NANCY DENISE CASTILLO GARCÍA

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 225 de 2012 Cámara, 149 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

De manera atenta, el Departamento para la Prosperidad Social¹ se permite exponer las observaciones al Proyecto de ley número 225 de 2012 Cámara, 149 de 2012 Senado, el cual en su artículo 1° consagra que “tiene por objeto promover la equidad de género en la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad rural, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma discriminatoria de género”. Este propósito coincide con los artículos 13 y 43 de la C. N., con el Derecho Internacional²

y con la estrategia para “mejorar la igualdad de género en el acceso a la tierra” de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación “FAO”³.

La Ley 1622 de 2013⁴ en el numeral 5 del artículo 5° define el término género como el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Esta definición de género fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-862 de 2012 al considerarla una creación social conforme con el principio y derecho de la igualdad (artículos 13 C. N.), y por lo tanto, válida para formular garantías de igualdad material en nuestro ordenamiento. No se identifica ni es similar a la palabra sexo que sólo se relaciona con las diferencias biológicas y fisiológicas entre hombres y mujeres. Por esto, de acuerdo con la Corte, el término género se configura en un elemento guía para las acciones de la administración, e inclusive, del propio legislador.

Esta decisión sobre el término género tiene soporte en una amplia línea jurisprudencial, que lo ha usado como “base de protección e igualdad entre hombres y mujeres”, no desde un contexto meramente biológico, sino en otros determinados por “i) conceptos tradicionales de la sociedad”⁵; “ii) la necesidad de implementar acciones afirmativas

líticos (1966), aprobado por la Ley 74 de 1968 (artículo 3° igualdad de derechos de hombres y mujeres); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996), aprobado por la Ley 319 de 1996 (artículo 3° igualdad de derechos de hombres y mujeres); Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (Reconoce que todos los seres humanos “nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (artículo 1°), sin distinción alguna (artículo 2°)); Declaración de Estambul y Programa de Hábitat (1996) (Los Estados se comprometieron a “proporcionar seguridad jurídica sobre la tenencia e igualdad de acceso a la tierra a todas las personas, incluidas las mujeres y a emprender reformas para dar a la mujer acceso pleno y equitativo a los recursos económicos, incluido el derecho a la herencia y la propiedad de la tierra”; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1999), aprobado por la Ley 984 de 2005; y Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/22 (2003) (La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada).

³ <http://www.fao.org/docrep/010/a0664s/a0664s00.HTM>

⁴ Ley estatutaria “por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones”. Revisada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-862 de 2012.

⁵ “Sentencia C-507 de 2004, sobre la limitación de edad mínima para contraer matrimonio”.

¹ El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es el organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación (artículo 1° del Decreto número 4155 de 2011). Entidad que tiene como objeto formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia (artículo 2° del Decreto número 4155 de 2011).

² Que promueve los derechos de las mujeres contra la discriminación y la desigualdad que estas sufren por motivos de género y que se relacionan de manera directa con el acceso a la tierra es el siguiente: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW (1979)), aprobada mediante la Ley 51 de 1980 (artículo 14 se refiere a la mujer rural y sus derechos); Declaración y plataforma de acción de Beijing - IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) (derecho a la propiedad y a los recursos naturales de las mujeres); Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial (1996) (incluye acuerdos relacionados con el derecho a la tierra y relaciones de género equitativas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Po-

en busca de igualdad material”⁶; “iii) la diferenciación de capacidad jurídica basada en conceptos culturales”⁷; “iv) la necesidad de una perspectiva específica en el reconocimiento de derechos fundamentales”⁸; “v) y la necesidad de establecer que algunos criterios de diferenciación resultan sospechosos en la realidad actual de la sociedad colombiana”⁹, etc.

Con respecto a la igualdad de género (artículo 13 C. N.), nuestro Tribunal Constitucional ha dicho que es deber del Estado “asegurar efectivamente, el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades de los hombres y las mujeres y consecuentemente de los niños y las niñas (es decir, la prohibición de discriminar por razón de sexo), así como también las implicaciones de que lo anterior obre como límite constitucional para el legislador”¹⁰. Ha entendido la Corte Constitucional, “que la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina. En este sentido se “*autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales.*”^[11] Es decir, que no siempre que se utilicen criterios distintivos como el sexo, existe un tratamiento discriminatorio; sin embargo, para que estas diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen”¹².

En relación con la equidad de género, esta tiene su fundamento constitucional en el artículo 43 de la C. N.¹³. De acuerdo con el Gobierno Nacional “el concepto de equidad de género hace referencia a la construcción de relaciones equitativas entre mujeres y hombres –desde sus diferencias– tanto a la igualdad de derechos, como al reconocimien-

to de su dignidad como seres humanos y a la valoración equitativa de sus aportes a la sociedad”¹⁴. “Construir equidad entre mujeres y hombres requiere impulsar acciones que compensen o moderen las discriminaciones que afectan a unas y otros; avanzar hacia la igualdad de derechos y oportunidades demanda introducir de manera transversal y como eje conductor en las políticas públicas de equidad, en los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la administración pública, el enfoque de género, como categoría de análisis social y como método de identificación y corrección de desigualdades”¹⁵.

Para Carolina Belalcázar, en “**la igualdad de género los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres son considerados, valorados y favorecidos de la misma manera.** Los **derechos**, responsabilidades y oportunidades de cada uno no dependerán de si la persona es hombre o mujer. [Mientras que en] **la equidad de género** hombres y mujeres serán tratados con justicia de acuerdo a sus propias necesidades. **El tratamiento que se le dé a cada uno puede ser diferente pero equivalente en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades**”¹⁶. La equidad de género es condición de la igualdad de género, pues para que exista una igualdad real entre hombres y mujeres, unos y otros deben tener las mismas oportunidades en la vida.¹⁷ Para lograr la equidad de género, a veces es necesaria la introducción de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales de las mujeres.¹⁸ Deben crearse condiciones para que las diferencias entre hombres y mujeres no limiten el acceso a las mismas oportunidades de desarrollo personal, económico, político, entre otros.¹⁹

Bajo el anterior marco jurisprudencial y doctrinal, el proyecto de ley es una iniciativa que tiene una finalidad legítima por estar conforme con los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional, al adoptar la equidad de género como una oportunidad más justa para las mujeres rurales en el acceso

⁶ “Sentencia C-490 de 2011, sobre garantía de representación política a las mujeres”.

⁷ “Sentencia C-534 de 2005, sobre la distinción entre hombres y mujeres para adquirir capacidad negocial”.

⁸ “Sentencia T-826 de 2011, sobre el concepto y alcance del derecho al servicio público de salud para la mujer –accionante de tutela en el caso referido”.

⁹ “Sentencia T-314 de 2011, sobre la protección contra discriminación de personas travestis en establecimientos abiertos al público”.

¹⁰ Sentencia C-534 de 2005.

¹¹ Reitera las Sentencias C-410 de 1994 y C-82 de 1999.

¹² Sentencia C-044 de 2004.

¹³ Sentencia C-383 de 2012 (4.1). Se declaró exequible la expresión “*El esposo o compañero permanente*”, contenida en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1468 de 2011, en el entendido de que estas expresiones se refieren a los padres en condiciones de igualdad, independientemente de su vínculo legal o jurídico con la madre. También se declaró exequible la expresión “*del cónyuge o de la compañera*”, contenida en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1468 de 2011, en el entendido de que la licencia de paternidad opera por los hijos en condiciones de igualdad, independientemente de su filiación.

¹⁴ ALTA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER. Lineamientos de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres. 2012. Consultado el 12-XI-2013 en: <http://www.equidadmujer.gov.co/Documents/Lineamientos-politica-publica-equidad-de-genero.pdf> Citando al Plan Nacional de Desarrollo.

¹⁵ ALTA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER, Op. cit.

¹⁶ 16-18 de noviembre, 2012- III Encuentro Nacional de Docentes en Educación para el Desarrollo: Creando Redes, Madrid, España. *Desarrollo Humano: Derechos Humanos e Igualdad de Género - Prioridades Globales? ¿Qué es lo que nos preocupa?* Consultado el 05-XI-2013 en: www.aecid.es/galerias/cooperacion/Encuentro_ED/descargas/encuentro_ED_2013/Carolina_Belalcazar_ponencia_4.pdf

¹⁷ ¿Equidad o igualdad de Género? Consultado el 12-XI-2013 en: http://enlamira.inmujeres.gob.mx/index.php?option=com_myblog&show=A-Equidad-o-Igualdad-de-GA-nero-.html&Itemid=57

¹⁸ ¿Equidad o igualdad de Género? Op. cit.

¹⁹ ¿Equidad o igualdad de Género? Op. cit.

a la tierra y vinculada a deberes que la Constitución asigna al Estado, cuya inobservancia contradeciría el mandato constitucional y profundizaría la desigualdad real existente en el país: a) promueve el acceso progresivo a la propiedad de la tierra a las trabajadoras rurales (artículo 64 de la C. N. en concordancia con el artículo 43 de la C. N.); b) mejora el ingreso y la calidad de vida de las mujeres rurales (campesinas) (artículo 64 de la C. N. en concordancia con el artículo 43 de la C. N.); c) promueve la producción de alimentos (artículo 65 C. N.); y d) elimina obstáculos para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 C. N.).

Dicho propósito además se enmarca dentro de los “Lineamientos de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres” (2012)²⁰ y el Documento Conpes Social 161 “Equidad de Género para las Mujeres” (2013)²¹, que responden a la demanda por la inclusión de temas de género como un asunto de la agenda pública y como un objeto de políticas. De acuerdo con el documento CONPES, los lineamientos establecen que la política pública nacional de “equidad” “adapta las nociones de igualdad, no discriminación y diversidad, cuyo entrelazamiento permite definir la equidad como una *igualdad orientada por las diferencias*”. “Esto no significa que mujeres y hombres deban convertirse en iguales, sino que el Estado debe garantizar el acceso, goce y ejercicio en igualdad de oportunidades y capacidades para unos y otros”.

• **El derecho al acceso a la tierra rural y acciones afirmativas a favor de las mujeres rurales.**

La Corte Constitucional, sobre el derecho al acceso a la tierra rural ha dicho que la tierra es el sustento de la población rural por medio del cual garantiza su mínimo vital, “comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural”²². Asimismo, la tierra constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda de la población campesina²³. “El Estado tiene la obligación de respetar y proteger el uso,

goce y libre disposición de las personas sobre la tierra”²⁴ y de garantizar “el derecho de propiedad y el derecho de acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios campesinos” (artículo 64 C. N.).

El Tribunal Constitucional reconoce el esfuerzo del Congreso de la República por adoptar normativas que buscan mejorar la calidad de vida de los campesinos y la productividad de los sectores agrícolas, así como que “las instituciones de la Ley 160 de 1994, se concibieron para garantizar que el esfuerzo que realiza el Estado en identificar y adjudicar tierras baldías (o sea de su propiedad) o de subsidiar su compra, tuviese vocación de permanencia y llegase a campesinos de escasos recursos”²⁵.

Para la Corte, en Sentencia C-644 de 2012, el tema de las medidas legislativas concernidas con la tierra adjudicada o subsidiada por el Estado de los trabajadores campesinos en tanto sujetos de especial protección se ubican en el terreno de la Constitución Económica, pues el legislador cuenta con un amplio poder de configuración normativa. Pero esta libertad legislativa cuenta con límites materiales como la igualdad material relacionada con el principio de progresividad de los derechos sociales y económicos²⁶. De manera que “las modificaciones de orden económico no deben ser en principio regresivas en cuanto a la protección o reconocimiento de derechos, salvo que el grado de regresividad que puede proponerse esté prece-

²⁴ C-820 de 2012.

²⁵ C-644 de 2012

²⁶ “El contenido normativo básico del principio de progresividad de los derechos sociales es la obligación que pesa sobre el Estado de “adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos sociales”. (Artículo 1º Protocolo de San Salvador adicional a la CADH, artículo 2.1 PIDESC).

A partir de este mandato, la jurisprudencia constitucional, por un lado, ha caracterizado el principio de progresividad a partir de dos facetas o “dos contenidos complementarios”: la **gradualidad** y el **progreso en sentido estricto**. **Gradualidad**, en el sentido en que “la plena realización de los derechos sociales no podrá lograrse en un corto período de tiempo” y **Progreso**, en el sentido “de la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de [tales derechos]. Y por el otro, ha concretado el principio de progresividad en una serie de **prescripciones más precisas**: obligación de actuar, prohibición de disminuir recursos, prohibición de aumentar costos de acceso, y prohibición de aumentar requisitos, todas vinculantes para el Estado en relación con el goce efectivo de los derechos sociales

En términos más generales, el principio de progresividad ha sido interpretado por esta Corte como un mandato al legislador en el sentido de “erradicar las injusticias presentes, de “corregir las visibles desigualdades sociales” y “estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos. En el mismo sentido, dicho principio también ha sido interpretado como un límite al ejercicio de las competencias del Legislador cuya amplia libertad de configuración en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: “todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático y debe presumirse en principio inconstitucional (C-644 de 2012).

²⁰ Los lineamientos responden “al artículo 177 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos 2010-2014”, que expresó la voluntad del Gobierno Nacional para adoptar “una política pública nacional de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rrom”. ALTA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER. Op. cit.

²¹ Este documento desarrolla los “Lineamientos de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres” (2012). Consultado el 12-XI-2013 en: <https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=1HWTeFGXhY%3D&tabid=1657>

²² T-076 de 2011. Si bien la tutela trata de manera específica de los derechos de la población desplazada, también lo es que desarrolla de manera general el derecho al acceso a la tierra de la población rural.

²³ T-076 de 2011.

dido de una justificación incontrovertible a la luz de los derechos y principios”.

En este sentido, el campo es un “bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende [...] como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados”²⁷. Lo anterior tiene su fundamentación constitucional en los artículos 60, 64, 65, 66 y 150, numeral 18 de la C. N., “desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario”²⁸.

De manera específica, el artículo 64 de la carta consagra el derecho al acceso progresivo a la tierra rural. La Corte Constitucional lo delimitó en la Sentencia C-644 de 2012 de la siguiente manera:

*“La referencia entonces al artículo 64 superior por la jurisprudencia, ha servido para : (1) calificarlo como un título para la **intervención del Estado en la propiedad rural con el propósito de establecer medidas legislativas o administrativas especiales que favorezcan el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios o que limiten la enajenación de los predios rurales ya adjudicados**; (2) señalar que constituye una norma de carácter programático que requiere la implementación de medidas legislativas para su realización; y (3) **que se trata de un deber constitucional especial cuyo propósito consiste en favorecer, atendiendo sus especiales condiciones, a un grupo en situación de marginación**; (4) que el cumplimiento de tal deber no impone un único camino para su cumplimiento; y (5) **que al artículo 64 se vincula un derecho constitucional de los trabajadores agrarios de acceder a la propiedad.***

En este sentido:

- *Es posible la segmentación de los atributos de la propiedad agraria para ofrecer un trato diverso a cada uno de ellos sin afectar los ámbitos iusfundamentales del derecho;*
- *En igual sentido es posible el establecimiento de un régimen especial de ordenación y protección de la propiedad agraria en razón de la calidad de los bienes;*
- *Tales opciones normativas son posibles como forma de realizar los objetivos del Estado Social de Derecho, el adecuado funcionamiento de mer-*

cado y el ejercicio de las libertades económicas, bajo garantías de libre competencia, en cabeza de los campesinos.

Visto así, no cabe duda de que el artículo 64 constitucional, en consonancia con los artículos 60 y 66, contempla una figura constitucional compleja, que ofrece variadas aristas y, en ese orden, puede ser creadora de posiciones jurídicas diferenciables.

O sea, que el derecho constitucionalmente establecido en el artículo 64 Superior, implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural. Esto quiere decir que el derecho de acceder a la propiedad implica no sólo la actuación de derechos reales y personales que deben ser protegidos, sino también la imposición de mandatos que vinculen a las autoridades públicas en el diseño e implementación de estrategias normativas y fácticas para estimular, fomentar e impulsar dicho acceso a la tierra, pero además la permanencia del campesino en ella, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo. En la medida en que el Estado sólo concetre su propósito y actividad en la producción de la tierra, olvidando su deber constitucional de vincular al campesino en dicho proceso, su actuar se tornará inconstitucional.

...

Todas estas conexiones evidencian que el mandato consagrado en el artículo 64 constitucional impone “una estrategia global”, pues sólo así el campesino –como sujeto de especial protección– mejora sus condiciones de vida. Esto, desde la creación de condiciones de igualdad económica y social, hasta su incorporación a los mercados y sus eficiencias. Dicho de otro modo, se constata una orientación normativa constitucional e internacional destinada a proteger el derecho de promover el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios, no solo en función de la democratización de la propiedad sino por su relación con la realización de otros derechos suyos.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 64 de la C. N. posibilita la intervención del Estado en la propiedad rural con el propósito de establecer medidas legislativas o administrativas especiales que favorezcan el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios, teniendo en cuenta que la población rural es un sujeto de especial protección constitucional, es forzoso concluir que el proyecto de ley desarrolla de manera específica y sistemática dicho artículo 64 en concordancia con los artículos 13 y 43 de la constitución, a favor de la mujer rural como cabeza de familia (enfoque diferencial).

El proyecto se encuentra dentro de los parámetros del artículo 64 y 43 de la C. N., en tan-

²⁷ C-644 de 2012.

²⁸ C-644 de 2012.

to se refiere de manera específica a la población rural femenina, al establecer unas medidas (artículos 2⁹, 3³⁰, 4³¹ y 5³²) a su favor para corregir las desigualdades existentes, entre hombres y mujeres en Colombia, en materia de acceso a la tierra rural y por lo tanto busca materializar la igualdad de oportunidades para las mujeres en ese sentido. “La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada”³³. “Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad”³⁴.

²⁹ Artículo 2°. Créase el artículo 65A en la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65A. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Incoder o quien haga sus veces, a través de los instrumentos de política sectorial, aplicarán el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales.

Será obligatoria la adjudicación de mínimo los 30% de los terrenos baldíos adjudicados durante cada año, a familias en cabeza de mujeres rurales: el 70% de los terrenos restantes serán adjudicados a familias encabezadas por hombres o mujeres que cumplan con los requisitos que la ley establece.

³⁰ Artículo 3°. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 70. Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural la mayor parte de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.

Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

³¹ Artículo 4°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, garantizarán cada año la asignación a mujeres rurales de al menos el 30% de los subsidios para la construcción o adquisición de vivienda rural nueva y también de los destinados para mejoramiento y saneamiento básico. El 70% de los subsidios restantes se asignará a hombres o mujeres que cumplan con los requisitos en igualdad de condiciones.

³² Artículo 5°. Los beneficiarios de la presente ley tendrán acceso directo a los subsidios y beneficios complementarios que establece la Ley 160 de 1994.

³³ C-667-06

³⁴ C-667-06

Según el Documento Conpes Social 161 “Equidad de Género para las Mujeres” (2013)³⁵ “Las mujeres rurales registran un insuficiente acceso a los factores productivos como la financiación de la producción y en la asistencia técnica; a esto se suma la informalidad en la tenencia de la tierra, la alta concentración en la propiedad de los predios y los mayores niveles de pobreza en las zonas rurales, comparadas con las urbanas”. “Es común que en las zonas rurales los nombres de las mujeres no aparezcan en los documentos en donde consta la propiedad de las fincas o de los predios, como por ejemplo, los folios de matrícula inmobiliaria. Sobre el acceso y la titularidad de la tierra, las cifras oficiales son escasas. El Incoder no reporta la información de acceso a sus programas desagregada por sexo, sino para el grupo familiar”. “Se suman dificultades particulares que afectan el acceso de las mujeres a la tierra: los modelos de otorgamiento de tierras tienden a dar prioridad a los hombres jefes de hogar, por considerarlos más aptos para el trabajo de la tierra. La tradición de ceder la posesión de la tierra por la línea masculina, lleva a que las mujeres no ejerzan el control y las decisiones sobre la producción y su posterior distribución. “El estereotipo de “mujer ama de casa” ha llevado a creer que las mujeres solo necesitan tamaños pequeños de tierras para satisfacer sus necesidades básicas”; se asume culturalmente que son los hombres quienes están a cargo de hacer negocios y las actividades comerciales de tierras y de la producción agrícola”.

El proyecto de ley, que se enmarca dentro del documento CONPES 161 y de los lineamientos que desarrolla, busca precisamente a través de las medidas a favor de la mujer rural promover el acceso a la tierra en unas condiciones de equidad de género.

Las medidas que busca instituir el proyecto legislativo son las siguientes:

1. Será obligatoria la adjudicación de mínimo los 30% de los terrenos baldíos adjudicados durante cada año, a familias en cabeza de mujeres rurales.

2. Se garantizará cada año la asignación a mujeres rurales de al menos el 30% de los subsidios para la construcción o adquisición de vivienda rural nueva.

3. Se garantizará cada año la asignación a mujeres rurales de al menos el 30% de los subsidios destinados para mejoramiento y saneamiento básico.

Como vemos, se establece una cuota porcentual mínima (30%) a favor de las mujeres rurales. De acuerdo con la Corte Constitucional, en Sentencia C-371 de 2000³⁶, “la cuota es, sin duda, una medida de acción afirmativa —de discriminación inversa—, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo”. En este evento, sería para eliminar los obstáculos al acceso a la tierra rural en igual real de oportunidades (adjudicación de baldíos y asignación

³⁵ Este documento desarrolla los “Lineamientos de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres” (2012). Consultado el 12-XI-2013 en: <https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=1HWtFgGXhY%3D&tabid=1657>

³⁶ Si bien la sentencia trata sobre la participación en política de la mujer, la doctrina constitucional desarrollada puede ser aplicada para justificar las acciones afirmativas que propone la iniciativa legislativa.

de subsidios). Considera la Corte que la “cuota es de naturaleza “rígida”, pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva “imperativa” de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo”.

Estas medidas (cuotas) constituyen una acción afirmativa en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Incoder y a favor de un grupo de especial protección constitucional como las mujeres. Estas medidas pretenden construir condiciones reales de igualdad material de acuerdo con los fines propios del Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta que “no se puede predicar una igualdad formal entre desiguales”. La evidencia de no existir una igualdad real y material de los géneros en el acceso a la tierra rural en Colombia, justifica, para realizar dicha igualdad, como ocurre con la iniciativa legislativa, que se puedan tomar medidas de acción afirmativa a favor de este grupo. Estas medidas no excluyen al hombre, sencillamente otorgan una prelación a favor de la mujer para materializar su derecho al acceso a la tierra en igualdad real de oportunidades. En todo caso, de acuerdo con la propuesta normativa, el 70% restante se asignarán a hombres y mujeres que cumplan con los requisitos en igualdad de condiciones, esto es, sin criterios de prelación.

En virtud de lo anterior, la función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Incoder de adjudicar un mínimo del 30% tanto de los terrenos baldíos durante cada año a familias en cabeza de mujeres rurales, como de los subsidios para la construcción o adquisición de vivienda rural nueva y de los destinados para mejoramiento y saneamiento básico, no contraría la Constitución, ya que hace valer de forma preferente los derechos de sujetos de protección especial de acuerdo con la misma constitución.

Cabe anotar que mediante la Ley 731 de 2002 se dictaron normas para favorecer a las mujeres rurales, también con la finalidad de garantizar la equidad entre el hombre y la mujer rural, entre otros definiendo que se entiende por mujer rural³⁷ y por actividad rural³⁸. El proyecto de ley que se analiza también complementaría la Ley 731 de 2002.

³⁷ Artículo 2°. *De la mujer rural.* Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

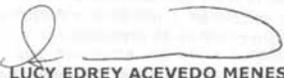
³⁸ Artículo 3°. *De la actividad rural.* La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las

Sin embargo, a pesar de las bondades de la iniciativa legislativa no se comprende el criterio arbitrario de la edad de los 16 años como requisito para obtener el beneficio que otorgan las medidas positivas, ya que la mujer a partir de los 14 años de edad puede tener capacidad negocial, matrimonial, laboral y sexual, por lo que en principio la ley le permite prestar su consentimiento sin que se considere viciado.

• **Conclusión**

En virtud de todo lo descrito anteriormente, se recomienda se tenga en cuenta la observación realizada para que el proyecto de ley continúe su trámite, de manera que aborde de forma integral a las mujeres rurales que se encuentren en capacidad de acceder a la tierra como cabeza de familia.

Cordialmente,



LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

artesánías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

CONTENIDO

Gaceta número 241 - Jueves, 29 de mayo de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 010 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria, se determinan los campos de acción y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 200 de 2014 Cámara, 136 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones	3
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 157 de 2013 Cámara, 219 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales	8
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Departamento para la Prosperidad Social al Proyecto de ley número 225 de 2012 Cámara, 149 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones	15